

Pereira, 19 de Abril de 2016.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **17879-2016**
Fecha: 19/04/2016-10:22:30
Recibido por: JOSE OBER SUITRAGO
Destino: Secretaría de Educación

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal de Pereira Risaralda
Alcaldía Municipal de Pereira Risaralda 8 Piso
Ciudad.

Ref: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO.**

Radicado N°. 358-2013.

Disciplinado: JHON JEFFERSON ALZATE RENDON.

Quejoso: Informe de Servidor Público-Octavio Mesa Noreña-Rector Institución Educativa La Bella.

Auto de fecha 28 de Marzo de 2016.

MARIA ELENA BAIZ VERBEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.550.612 de Sincelejo Sucre, actuando en calidad de Abogada de Oficio como estudiante de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina y en Representación del Señor JHON JEFFERSON ALZATE RENDON, de conformidad con la Providencia emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda en fecha 28 de Marzo de 2016, y una vez notificada personalmente del auto de por el cual se me corre traslado para presentar **Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Disciplinario** (Artículo 55 de la Ley 1474 de 2012, la cual modifica el artículo 169 de la Ley 734 de 2002), me permito interpretar las siguientes consideraciones:

COMO PRIMERA MEDIDA DE INTERPRETACION, LA QUEJA PRESENTADA

Fue formulada mediante Informe de Servidor Público, en este caso el Rector de la Institución Educativa La Bella Octavio Mesa Noreña, en fecha 06 de Septiembre de 2012 en contra del Señor Jhon Jefferson Alzate Rendón, quien presta sus servicios en la Institución Educativa en calidad de Celador Código 477, Grado 02. Con fundamento en la presente Queja, su Despacho dispuso apertura de indagación disciplinaria mediante auto de fecha 06 de Marzo de 2013.

Los aspectos esenciales de la queja se concretan en los siguientes HECHOS:

Mediante el Oficio de fecha 28 de Agosto de 2012, se comunica al despacho que el Señor JHON JEFFERSON ALZATE RENDON Celador al servicio de la Institución Educativa La Bella falto injustificadamente a la Institución y a sus labores los días 02,03,04 y 05 de Septiembre de 2012.

A raíz del informe antedicho, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira encuentra que en el presente caso se satisface el presupuesto demandado por el artículo 150 del Código Disciplinario Único para ordenar la apertura de indagación preliminar y en ese sentido se procederá con el fin de determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y en caso afirmativo, la individualización del autor o autores y demás fines indicados en la misma disposición. De igual manera en fechas siguientes se procedió por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda, a recibir la correspondiente Ratificación de la Queja formulada por parte del Señor Rector de las Institución Educativa, quien aporta Documentos dirigidos a la Doctora María Sirley Ossa Vergara, Jefe de Recursos Humanos y otro al Secretario de Educación Municipal de ese entonces, Doctor Jorge Iván Arango Duran.

Posteriormente mediante Auto de fecha 02 de Septiembre de 2013, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda, procedió a proferir el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria en contra del Señor John Jefferson Alzate Rendón, argumentando las Siguietes Consideraciones:

"(...)...Procede el Despacho a abrir Investigación Disciplinaria con base en las pruebas recogidas en la presente Indagación preliminar que consisten en las siguientes:

1-Reporte de parte del Rector en el que informa la ausencia a trabajar y sin justificación del funcionario los días 02, 03, 04 y 05 de Septiembre de 2012, que fuera dirigido a la Secretaria de Educación Municipal del 14 de Septiembre de 2012 visible a folio 3 del expediente.

2-Diligencia de radicación del informe rendida por el Rector Octavio Mesa Noreña, el día 01 de Abril de 2013 a folio 8 del expediente, en la que aclara que los turnos faltantes corresponden a los días 02 y 04 de Septiembre de 2012...(...)."

Mediante Autos de fecha 13 de Junio 20 de Agosto de 2014, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda, procedió a Ordenar el ejercicio de Pruebas dentro del presente proceso.

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda, profirió en fecha 11 de Septiembre de 2014 el respectivo Auto de Cierre de la Investigación Disciplinaria. Posteriormente la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira Risaralda, en fecha 03 de Octubre de 2014, profirió Pliego de Cargos en contra del Señor Alzate Rendón, donde se interpreta lo siguiente:

"(...)...Como posible autor de la falta disciplinaria materia de averiguación aparece en autos, el Señor Jhon Jefferson Alzate Rendón, quien para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación se desempeñaba como Celador al

servicio de la Institución Educativa La Bella del Municipio de Pereira Risaralda, según la Resolución No. 2329 de fecha 14 de Junio de 2012.

Visto lo anterior y dados los presupuestos procesales, se procederá a formular cargo disciplinario al investigado, para que rinda las explicaciones correspondientes.

CARGO UNICO: *Usted, Señor JHON JEFFERSON ALZATE RENDON, en su calidad de Celador de la Institución Educativa La Bella del Municipio de Pereira Risaralda, no se presentó a laborar en las jornadas que tenía asignadas los días 02 y 04 de Septiembre del año 2012, incumpliendo los deberes que como servidor público le impone el Código Disciplinario Único...(...)."*

Frente a este Cargo Único es de gran importancia resaltar lo siguiente:

El Señor Octavio Mesa Noreña, inicialmente comunico que el Señor Alzate Rendón faltó injustificadamente a trabajar los días 02, 03, 04 y 05 de septiembre de 2012, pero luego al ser llamado por el Despacho en la diligencia de ratificación del informe aclara que los días dejados de laborar fueron el día 02 y el 04 de septiembre del año 2012, ya que los días 03 y 05 del mismo mes y año corresponden a su día de descanso y anexa Oficio fechado el 14 de septiembre del año 2012, aclarando dicha situación, con lo anterior el despacho presume que el disciplinado no se hizo presente en las jornadas nocturnas 02 y 04 de septiembre del año 2012 a prestar a la Institución Educativa La Bella, el servicio como Celador.

En la diligencia de versión libre, el disciplinado comunica que un día que no fue a laborar obedeció a que la Secretaria de Educación de Pereira no le estaba reconociendo las horas extras, comunica que por ese motivo se presentó ante el Secretario de Educación quien le dijo que así le estuvieran violentando los derechos, debía estar cubriendo los turnos, que luego solucionaría el problema y le daría el traslado, aduce en su injurada el disciplinado que luego de una llamada al rector, llegó al plantel educativo y recibió el turno; expresa que el rector habla de dos días, pero dice que solo fue una noche a la cual faltó. Agrega que respecto del otro turno el cual hacía con el compañero Mario, él le debía un turno y quedaron en paz, cuenta que la única justificación que tenía era que no le estaban pagando las horas extras, indica que allí estuvo muy enfermo, pero no recuerda el día que dejó de laborar.

El disciplinado acepta que no fue a laborar al plantel educativo al cual se encontraba asignado, dice no recordar la fecha, pero indica que fue solo uno de ellos y que no lo hizo porque no le estaban pagando las horas extras.

Como situación administrativa de Defensa dentro del correspondiente Proceso Disciplinario se podrá considerar lo interpretado por la Procuraduría General de la Nación en previa oportunidad que mi Representado en ningún momento ha incurrido en falta disciplinaria por la actuación ejecutada, sobre la cual solo se

afectó el ejercicio de prestar el servicio por un día y con la justificación clara de la omisión de la Administración Municipal de no cancelarle oportunamente las Horas Extras como Derecho Prestacional adquirido. Sobre el asunto en particular se ajusta la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el artículo 28, numeral sexto de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, sobre la cual expondré posteriormente, la síntesis de argumentación presentada por la Procuraduría General de La Nación.

Causal que considera lo siguiente:

"(...)...Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:...(..."

(...)...6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria....(..."

PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS

Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas las siguientes:

El artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, el cual establece la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos ante las autoridades.

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que determina las acciones constitutivas de falta disciplinarias.

Artículo 23. *La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

Y por último el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), artículo 34 numerales 1, 2, y 11; y artículo 35 numeral 1º y 7º:

"(...)...Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y

municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales...(“...”).

“(“...”)...**Artículo 35. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se debe concluir que la conducta reprochada se encuentra inmersa en las causales excluyentes de responsabilidad del artículo del Código Disciplinario Único, en el presente asunto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley 734 de 2002.

Sobre el asunto en particular se ha considerado por el Organismo de Control, lo siguiente:

“(“...”)...**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**-Posición de la Procuraduría General de La Nación.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Acta de Sala Extraordinaria número 11 de abril 26 de 2012, sobre la causal de exclusión de responsabilidad invocada por la defensa, sostuvo:

“En cuanto al análisis del error como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, el numeral 6° del artículo 28 del CDU consagra que la persona que obre **«con la convicción errada e invencible de que su conducta no**

constituye falta disciplinaria» será inculpable. Así las cosas, el error deberá tener la característica de su invencibilidad. Un error de tal clase lo será cuando no puede superarse; cuando las circunstancias en que se encontraba la persona, al momento de tomar la decisión objeto de cuestionamiento, le hacían **físicamente imposible** ilustrar su entendimiento con un criterio diverso que la aparte de la convicción errada que le asiste.

La ética del servicio público exige idoneidad y preparación para asumir su destino, que no es otro que servir de instrumento para la realización de los fines del Estado; ello implica un deber real y material de procurar la asertividad en las decisiones que asuma. Lo anterior no significa que el servidor público, pese a su acción de buscar ilustración o asesoramiento en la materia, esté a salvo de cualquier responsabilidad por esa sola acción de actualizar su conocimiento sobre los hechos o sobre el marco jurídico pertinente para no incurrir en falta disciplinaria.

Sólo lo será cuando pese a la diligencia debida de abordar en grado de asertividad la solución jurídica acorde con los postulados constitucionales, agotando todos los medios a su alcance no haya podido superar su falso juicio de la realidad y allí sí se está en presencia de un error «insuperable» o «insalvable». No se trata de un simple convencimiento de que se obra bien o en forma adecuada, son acciones concretas para agotar las posibilidades propias – según sus circunstancias- que hará inculpable su proceder.

Cuando se trata de error en la interpretación de mandatos normativos, genéricamente se está en presencia del denominado error de tipo en donde el agente cree que en su comportamiento no está presente alguno de los requisitos del tipo objetivo y por ello actúa de esa manera, siendo esta su forma genérica, ya que podrá haber error de tipo en cuanto a las causales de justificación o de inculpabilidad por «errada representación sobre lo material, fenomenológico o fáctico de las causas de justificación». En el error de prohibición hay una ausencia total de conocimiento de su parte que su comportamiento es relevante jurídicamente y, menos, que será reprimido con una sanción. Para que sea inculpable el error de tipo hay que tener en cuenta que El **error de tipo invencible** es la errada interpretación que no le era exigible al autor superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habría podido llegar a otra conclusión, esto es, que el error invencible no depende de culpa o negligencia. Y, el **error de tipo vencible** es aquella falsa representación que el autor había podido evitar o superar si hubiere podido colocar el esfuerzo, el ejercicio representativo a su alcance y que le era exigible, es decir, el error que le era dado superar atendiendo a las condiciones de conocimiento, oportunidad y demás circunstancias temporo-espaciales que rodearon el hecho

ERROR INVENCIBLE–Concepto

Como bien lo anota el abogado de confianza, el error que alega debe ser

invencible, pero la invencibilidad no debe ser propiamente el producto de la formación académica del sujeto procesal, lo es de adoptar un criterio diverso al que tiene al momento en que se encuentra, pero acompañado de ese cuestionamiento que se hace de la situación que afronta, ya sea porque su investigación no le permitió salir de ese convencimiento errado o porque las consultas elevadas dejaron incólume su posición. Pero conforme a la prueba recaudada, los concejales no hicieron el más mínimo esfuerzo para contrariar su pensar, simplemente se dejaron llevar por el hecho que sus antecesores obraron o incurrieron en el mismo vicio.

Bajo la anterior consideración vale la pena destacar, que la conducta reprochada a los corporados era totalmente evitable, en la medida en que como se ha dicho, a los señores concejales les correspondía conocer la existencia, al menos del reglamento interno que regula el procedimiento para la elección de sus funcionarios, porque de lo contrario cómo explicarían el por qué si eligieron a la personera y secretaria del concejo, pues seguramente porque tenía la certeza que a ellos correspondía tal actuación, pero esta debía surtirse con el lleno de los requisitos que se echan de menos.

...En síntesis, no es factible determinar que los concejales censurados actuaron bajo la convicción errada e invencible, puesto que, primero, el error era totalmente evitable y dominable, siempre y cuando hubiesen sido precavidos en los términos que se ha dicho en renglones precedentes; segundo, estaban llamados a conocer dado el tema propio de su resorte que iban a tratar, la parte pertinente de la ley 136 de 1994(artículo 35) o en su defecto su propio reglamento interno, para no esgrimir que como así se venía realizando, entonces ellos podía continuar desarrollando el mismo procedimiento, habida cuenta que existe una serie de disposiciones que regulan las actuaciones de los servidores...(...)."

ARGUMENTOS SUBJETIVOS DE DEFENSA FRENTE AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Una vez tenido en cuenta el argumento normativo artículo 28 inciso 6 de la Ley 734 de 2002 y jurisprudencial soporte de la presente defensa, es claro resaltar que mi defendido, posterior al análisis de la situación administrativa presentada (la cual no fue afectada en ningún orden), se interpreta que el Señor Alzate Rendón, solo faltó a laborar *PRESUNTAMENTE* el día 02 de Septiembre de 2012, por cuanto el Señor Mario, compañero de trabajo le debía un turno y ese día quedaron que el señor Mario lo reemplazaría y pagaría el turno de Jefferson, actuación que se deberá considerar dentro del acápite probatorio.

En ningún momento mi representado ha faltado a prestar sus labores dentro de la Institución Educativa, dentro de la misma definición de la situación administrativa,

se cumplió con las actividades laborales respectivas.

A la entrega del turno por parte del señor Mario al Señor Luis Anibal Buritica, Presidente de la Junta, en horas de la mañana, está plenamente demostrado que la Institución Educativa en ningún momento quedo desprotegida, sin celaduría alguna, ya que este Señor Mario realizo el turno que le correspondía al Señor Jefferson. Frente a esta situación, se ha manifestado por parte de la Secretaria de Educación Municipal, Dependencia de Talento Humano lo siguiente: ***"(...)...EN FORMA VERBAL, SE LE HABIA MANIFESTADO A LOS CELADORES, QUE ESO SE PODÍA, LO RELACIONADO CON CAMBIAR LOS TURNOS, PERO LO QUE NO SE PODIA ERA DEJAR SOLA LA SEGURIDAD DEL COLEGIO (SITUACION QUE NUNCA SUCEDIÓ); Y DE ALLI SE INICIA LA MALA INFORMACION DE QUE EL NO FUE A TRABAJAR ESE DIA...(..."*** Situación Administrativa que se deberá considerar dentro del acápite de pruebas Testimoniales dentro del proceso, así como las documentales.

Lo que el Rector manifiesta que los días 03, 04, y 05 de Septiembre el firma la entrada y la salida en la minuta en el horario que le correspondía, sin poder ingresar a su puesto de trabajo, porque el Rector dio la orden de no dejarlo entrar. Por lo que EL SEÑOR JEFFERSON LE TOCO HABLAR CON LOS COMPAÑEROS QUE LO DEJARAN ENTRAR, A SU PUESTO DE TRABAJO, EFECTIVAMENTE LO DEJARON ENTRAR Y PRESTO ADECUADAMENTE SU SERVICIO RESPECTIVO. Situación que se deberá considerar dentro del Capítulo de Pruebas. Respecto a los días 03 y 04 de septiembre corresponde a los días de descanso el día 04 septiembre el señor Jefferson lo laboro y el día 02 de septiembre es el día que el compañero le hace el reemplazo acordado para ese día, situaciones administrativas que se presentan y demuestran adecuadamente en el expediente completo de investigación.

Igualmente manifiesta que hay como soporte que solo faltó ese día porque él y su esposa e hija se enfermaron y cuando fueron a la EPS no los atendieron porque lo retiraron de la salud por haber faltado ese día. La Dra. Shirley de Secretaria de Educación Municipal, le dijo que tenía que pagar ese día de su plata para que lo atendieran; Recibo que el Señor Jefferson aporta al respectivo expediente, donde se registra el pago por ese día que faltó, pagando a la salud la suma de \$31.100 en el Banco AV VILLAS el día 23 de Enero de 2013. Situación que se deberá considerar en el Capítulo de Pruebas, por cuanto se vulnera el Derecho a la Salud desde meses previos.

Es así que todo el presente argumento de defensa y de la situación administrativa que se ejecuta, se deberá considerar dentro de la etapa probatoria, por cuanto se encuentra plenamente demostrada la Honestidad, Responsabilidad y el Trámite de para no faltar a la actividad laboral por parte de mi defendido. Por ello se deberá

proceder a la Exoneración del Señor Jefferson Alzate Rendón frente a la Responsabilidad Disciplinaria, ya que no se encuentra incurso en ninguna falta de la misma nominación.

De igual manera se demuestra plenamente una Vulneración Directa del Derecho a la Salud del Titular y de los Beneficiarios, por cuanto se presentaron obstáculos dentro de la prestación del servicio de la Salud, cuando la Cónyuge y su Hija fueron a solicitar servicio de urgencias y no fueron atendidos, por causa de la definición de la situación administrativa de mi Representado, responsabilidad directa en legalizar por parte de la entidad territorial. El Derecho a la Salud es considerado Derecho Fundamental por nuestra Carta Política, y en caso de su violación, se procede a declarar la responsabilidad de quien lo haya afectado en todo su orden, situación que se presentó con el trámite de la situación administrativa del Señor Alzate Rendón.

De igual manera con extrañeza, manifiesta la defensa del disciplinado, la omisión presentada por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, en el requerimiento para comparecer a declaración del Señor Mario, quien fue la persona encargada de reemplazar a mi defendido, y así dar fe de la garantía del servicio prestado y de la misma seguridad de la Institución Educativa, sin vulnerar derecho alguno; procedimiento justificado con la bitácora aportada por la misma Institución Educativa. Petición que de manera inicial se requirió a la misma Secretaria de Despacho, por considerar la identificación de la planta de personal que hace parte de las Instituciones Educativas del Municipio.

REITERACION ESPECIAL SOLICITUD DE NULIDADES Y DE EXONERACION DE TODA RESPONSABILIDAD FRENTE AL PROCESO EN CURSO

Dentro del presente Proceso es de considerar que en ningún momento mi defendido ha faltado al cumplimiento de las Labores frente al cargo que desempeña en la Institución Educativa, al contrario como persona Responsable y Cumplidora de sus Deberes como Servidor Público, la actuación agotada fue la más acertada, por cuanto no se entorpeció ni se obstaculizo la prestación adecuada del servicio. Por lo anterior se procederá de manera atenta a Solicitar al Despacho Administrativo, la **Nulidad Total de la actuación, ya que se presentan**

directamente las siguientes causales para decretarla, de igual forma se EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA AL SEÑOR JOHN JEFFERSON ALZATE RENDON, POR CUANTO NO HA VULNERADO EN NINGUN MOMENTO ACTUACION DESCRITA EN LA LEY DISCIPLINARIA, HA ACTUADO CON RESPONSABILIDAD, HONESTIDAD Y COMPROMISO COMO SERVIDOR PUBLICO:

"(...)...Artículo 143. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso....(....)."

Causales que afectan en todo su orden el Derecho Fundamental del Debido Proceso interpretado en nuestra Carta Política de Colombia en el mismo artículo 29, el cual describe:

*"(...)...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso... (....)"

*De igual manera se deberá garantizar a mi defendido, y teniendo en forma adecuada todas y cada una de las actuaciones presentadas dentro del presente procedimiento, así como el soporte probatorio favorable a mí representado, la misma **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** como Principio Fundamental del Proceso Disciplinario, el cual argumenta:*

"(...)...Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla...(...)." Texto subrayado de gran importancia dentro de la actuación disciplinaria.

PETICION ESPECIAL

Para efectos de EXONERAR de toda Responsabilidad Disciplinaria a mi defendido dentro del presente proceso, es de gran importancia considerar el siguiente soporte normativo:

***"(...)...Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...(...)."**

***"(...)...Artículo 164. Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada...(...)."**

PRUEBAS

Se consideran como Medios de Prueba dentro del presente Proceso, los aportados inicialmente y sobre los cuales se requiere en especial:

Se aprecien en su totalidad las aportadas al presente Proceso, así como las que se han agotado dentro del trámite de la situación administrativa.

Para lo anterior se deberá tener de presente, lo ordenado por el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que interpreta:


"(...)...Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta... (...)."

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones como Apoderada del Disciplinado, en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Área Andina, ubicado en la Carrera 7ª Bis Numero 18B-31 Oficina 202 B. Teléfonos: 3252287-3154901724.

Cordialmente.


MARIA ELENA BAIZ VERBEL
Apoderada de Oficio
C.C. No. 64.550.612 de Sincelejo Sucre.
Tel: 312-7681020.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	19 de abril de 2016	Número de radicado:	17879
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA ELENA BAIZ VERBEL		
Descripción o asunto:	PRESENTACION DE ALEGATOS DE PROCESO DISCIPLINARIO	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

